

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 025**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY DELY NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00308-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Mary Dely Núñez Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Mary Dely Núñez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.877.038, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00308-00

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

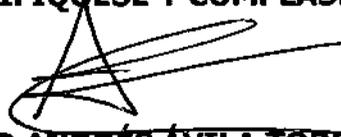
SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución 00204 del 21 de febrero de 2017 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 6 de mayo de 2019, bajo radicado nro. 1278568 y consecutivo 33093, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

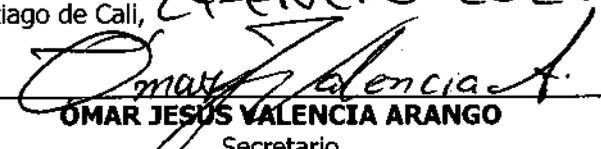
NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 24-ENERO-2020

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹ Folios 9-10.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 026**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00302-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Luisa Fernanda Rubio Vargas contra la Nación – Ministerio del Trabajo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total (\$30.000.000,00), con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Determinar, clasificar y numerar en debida forma los diferentes hechos contenidos en los numerales 4.7. y 4.10., por encontrarse inmersas diferentes circunstancias fácticas (art. 162, numeral 3 del CPACA).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Luisa Fernanda Rubio Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24-ENE-2020



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 28

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA DOMINGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00340-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Maritza Domínguez Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Maritza Domínguez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 29.549.517, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00340-00

demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución 04059 del 27 de diciembre de 2018 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 13 de mayo de 2019, bajo radicado nro. 1280925 y consecutivo 35450, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 y T.P. nro. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra a folio 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p align="center"><i>Omar Valencia Arango</i> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 29

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA BEATRIZ PAREDES TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00365-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por María Beatriz Paredes Tamayo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora María Beatriz Paredes Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.993.815 de Zarzal, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00365-00

demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al departamento del Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución 02101 del 21 de junio de 2018 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 01 de noviembre de 2018, bajo radicado nro. 1229939 y consecutivo 84091, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal del actor al abogado Ivan Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.112.464.357 y tarjeta profesional nro. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada suplente a la abogada Laura Fernanda Arboleda M, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.112.475.337 y tarjeta profesional nro. 273.937 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 8 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)****Auto Interlocutorio 30**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORA ITALIA MORENO GÓMEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00314-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Nora Italia Moreno Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación

II. Consideraciones

Al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la petición del 8 de noviembre de 2016 fue respondida mediante el Oficio 4143.3.13.4986 del 17 de noviembre de 2016¹, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, independientemente de que en el Oficio 4143.3.13.4986 del 17 de noviembre de 2016 se haya dicho que la competencia era de la Fiduprevisora, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Oficio 4143.3.13.4986 del 17 de noviembre de 2016 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011) que es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar.
- b) Adecuar el poder para que se incluya de manera expresa, la facultad de demandar el Oficio 4143.3.13.4986 del 17 de noviembre de 2016.

¹Folios 36-37 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00314-00

- c) Determinar con precisión si su deseo es demandar a la Fiduprevisora S.A., evento en el que deberá adecuar el poder en el que se le faculte para ello.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Nora Italia Moreno Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

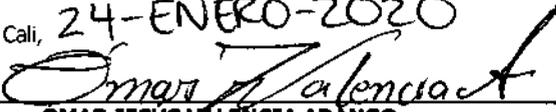
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24-ENERO-2020</p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 31

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY DÍAZ FABRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE CENTRO DE RECLUSIÓN CMR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00360-00

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. Para resolver se considera

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante deberá:

- a) Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para lo cual es necesario que indique qué tipo de perjuicios materiales pretende que se indemnice para cada uno de los demandantes, pues si bien solicitó que se reconozcan los que se determinen, lo cierto es que no hace referencia a algún valor o suma correspondiente a cada demandante.
- b) Describir de manera concreta el hecho generador de los perjuicios materiales y morales solicitados, es decir, indicar de manera concreta el periodo en el cual estuvo privado injustamente de la libertad el señor Henry Díaz Fabra.
- c) Acreditar a través del documento idóneo el carácter con que acude a este proceso, como quiera que no demostró la señora Beatriz Elena Díaz Fabra con el certificado de nacimiento obrante en el expediente¹, la calidad de hermana del señor Henry Díaz Fabra.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

¹ Folio 37 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Henry Díaz Fabra y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~_____~~
PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24-ENERO-2020</p> <p><i>Omar Valencia A.</i> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 32

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JORGE HERNANDO CERÓN GUEVARA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00171-00

1. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra el señor Jorge Hernando Cerón Guevara.

2. Consideraciones

Vista la anterior constancia secretarial¹, y como quiera que no se ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se ordenará a la parte demandante, con fundamento en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que realice esa actuación. Para el efecto, se concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

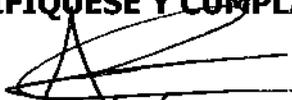
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros – gastos del proceso- NRO. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de «*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*», el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
 Juez

SMD

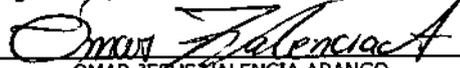
¹ Folio 46 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

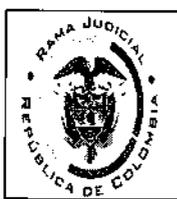
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24-ENERO-2020



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 33

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GUSTAVO ADOLFO ALZATE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00277-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver las solicitudes de la parte demandante, relacionadas con la reforma de la demanda y la desvinculación del Hospital Primitivo Iglesias.

II. Consideraciones

Mediante escrito presentado el día 14 de diciembre de 2018¹, la parte demandante solicitó la desvinculación de la entidad Red de Salud Centro – Hospital Primitivo Iglesias, pues adujo que esa entidad no fue demandada en este proceso. Respecto de esa solicitud, el Despacho destaca que será resuelta en la audiencia inicial, en tanto que el Hospital Primitivo Iglesias ya fue notificado de la demanda.

Adicionalmente por escrito del 22 de mayo de 2019², la parte actora presentó reforma de la demanda para adicionar pruebas, particularmente para aportar 2 dictámenes periciales realizados por los doctores Claudia Janeth Pinzón González y Fernando Antonio Garcés Franky, que versan sobre la atención médica suministrada a la señora Claudia Cristina García Burgos.

Ahora bien, la posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (subrayado por el Despacho).

Analizada la normatividad aplicable a la reforma de la demanda, se tiene que no existe duda en cuanto a la procedencia de la reforma de la demanda para la inclusión de nuevas pruebas, de ahí que deberá admitirse la reforma presentada por la parte demandante.

¹ Folio 198 del expediente.

² Folios 130-195 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00277-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de las pruebas aportadas, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENE-2020</u></p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 034

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	FANNY MERCEDES MORENO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00236-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por Fanny Mercedes Moreno y otros contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

II. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 715 del 10 de octubre de 2019². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

De otra parte, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial principal de los demandantes³.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Folios 102-121 del expediente.

² Folio 97 del expediente.

³ Folios 100-101 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00236-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Fanny Mercedes Moreno Mosquera, Nelson Caicedo Mina, George Nelson Caicedo Moreno, Mauricio Marín Rodríguez, Yiri Vanesa Marín Caicedo, Mauricio Marín Caicedo, Dilan Neymar Marín Caicedo, Luis Alfredo Marín Nanguas, Jhoan Steven Marín Quintero, Jhennifer Quiñonez Angulo, Sharol Andrea Marín Quiñonez, Luz Karime Marín Caicedo, Sonia Mosquera y Ana Betty Rodríguez de Marín contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Teresita Ciendúa Tangarife, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.238.315 de Ibagué (T) y portadora de la tarjeta profesional nro. 116.558 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal y a la abogada Ana María Guerrero Ortega, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.571.224 y portadora de la tarjeta profesional nro. 273.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente, ambas en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente⁴, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera

⁴ Folios 21-28 y 100-101 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00236-00

simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24-ENERO-2020



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 035**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DANIELA QUINTERO VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00208-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por Daniela Quintero Villada y otros contra la Red de Salud del Oriente ESE – Centro de Salud Decepaz IPS y otro.

II. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 710 del 10 de octubre de 2019². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Daniela Quintero Villada, David Daniel Murcia Morales, Mariana Murcia Quintero, Samuel David Murcia Quintero, Luz Amparo Morales Cárdenas, Elver Murcia Sotto, Diana Marcela Valderrama Morales, Jimi Duvan Valderrama Morales, Cesar Augusto Quintero Aguirre, Claudia Milena Villada Llanos e Irma Quintero Aguirre contra la Red de Salud del Oriente ESE – Centro de Salud Decepaz IPS y el municipio de Santiago de Cali.

¹ Folios 217-222 del expediente.

² Folio 214 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00208-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Red de Salud del Oriente ESE – Centro de Salud Decepez IPS, al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

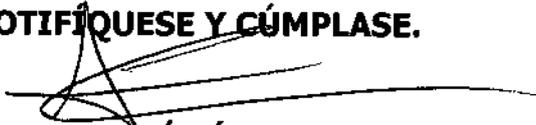
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Adriana Finlay Prada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.003.754 de Cali y portadora de la tarjeta profesional nro. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>24-ENE-2020</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

³ Folios 17-28 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 036

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRACIANA STELLA RIASCOS MONTAÑO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00280-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Graciela Stella Riascos Montaña contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

II. Competencia

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Graciela Stella Riascos Montaña contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00280-00

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR la demandada para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. RDP 007763 del 8 de marzo de 2019 y RDP 015023 del 15 de mayo de la misma anualidad, expedidos por esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada María Fernanda Ruíz Velasco, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.085.270.198 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional nro. 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura, así como al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.977.077 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional nro. 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24-ENERO-2020


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹ Folios 23-24 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 37

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAYSI MINA BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00356-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Daysi Mina Becerra contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Daysi Mina Becerra, identificado con cédula de ciudadanía nro. 31.377.621, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00356-00

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR la demandada que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución 4143.010.21.07021 del 31 de julio de 2018 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 17 de junio de 2019, bajo radicado nro. 2019pq1225375, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p align="center"><i>Omar Valencia A.</i> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Folios 11-12 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 038

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	GLORIA AMPARO GONZALEZ COLLAZOS
DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00361-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Gloria Amparo González Collazos contra el departamento del Valle del Cauca.

II. Competencia

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Gloria Amparo González Collazos contra el departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico al departamento del Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público y a la

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00361-00

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR la demandada para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución nro. 0111 del 14 de marzo de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

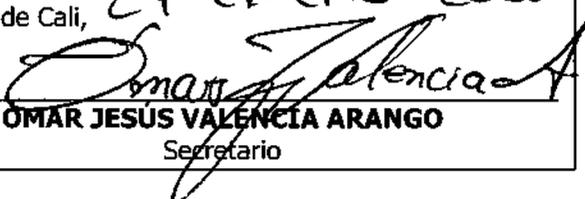
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Blanca Nubia Luna Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.269.038 y portadora de la tarjeta profesional nro. 48.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

¹ Folio 5 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 39

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSORCIO NUEVAS OBRAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00261-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Controversias Contractuales promovido por el Consorcio Nuevas Obras contra el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Anexar copia de la respectiva acta de constitución del Consorcio Nuevas Obras identificado con Nit nro. 900853861-1, en la que conste que en la actualidad el representante legal es el señor Guillermo Lerma Rodríguez.
- Aportar nuevo poder en el que se faculte para demandar a la entidad Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, pues en el poder solo se hizo alusión al municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el Consorcio Nuevas Obras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

24-ENERO-2020



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 040

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO MOLINA TAFUR
DEMANDADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00001-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Leonardo Molina Tafur contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Indicar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones que se deprecian respecto del municipio de Santiago de Cali, pues, al analizar la demanda, tales ítems solo se refieren a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- b) Señalar con claridad los perjuicios materiales que se deprecian respecto de cada una de las demandadas.
- c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total (\$82.811.600,00).
- d) Indicar el domicilio del demandante, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Leonardo Molina Tafur, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00366-00

segundo del artículo 251 ibídem, normas aplicables por remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA¹.

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Reparación Directa promovido por Luz Adriana García Ocampo y otros contra la Nación – Rama Judicial y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 042**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALEXANDER HURTADO PAREDES Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00285-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por Alexander Hurtado Paredes y otros contra la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso; por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6º del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Alexander Hurtado Paredes, Nasly Julieth Hurtado Londoño, Margarita Hurtado Paredes, Emanuel Hurtado Sánchez, Arnold Hurtado Sánchez, Daniel Steven Sánchez Hurtado, Maiden Amparo Sánchez Hurtado, Sara Daniela Hurtado Sánchez, Anderson Hurtado Sánchez, Diana Patricia Hurtado Paredes, Breyner Yesid Batalla Hurtado, John Eduard Sánchez Hurtado, Ayele Nicol Sánchez Díaz, Julielh Jaidivy Sánchez Hurtado y Kevin Santiago Cortes Sánchez contra la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a las entidades

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00208-00

demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación – Rama Judicial, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Henry Bryon Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.588.459 de Cali y portador de la tarjeta profesional nro. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u>	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u>	
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario	

¹ Folios 11-19 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 043

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa promovido por Angie Liceth Chingal Monyoma y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Aclarar el parentesco de la señora Mónica Khaterine Chingal García respecto de la señora Angie Liceth Chingal Monyoma y, por ende, el carácter con que la primera comparece al proceso, pues del registro civil de nacimiento de la afectada directa se desprende que la madre es la señora Elsy Patricia Manyoma Hurtado (art. 162, numeral 2 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 166 ibídem).
- b) Aportar la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Público, con el fin de establecer si dicho requisito de procedibilidad se agotó en debida forma respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia (art. 161, numeral 1, del CPACA).
- c) Ajustar el hechos 5.10, 5.11, 5.12 y 5.13 del escrito de la demanda, toda vez que en ellos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4, del CPACA).

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

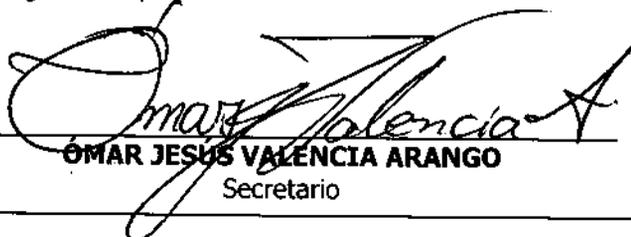
PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Angie Liceth Chingal Monyoma y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 44

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	MAX WILLIAM RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00002-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control propuesto por el señor Max William Rodríguez Parra contra el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

II. Consideraciones

Mediante Auto Interlocutorio 007 del 17 de enero de 2020¹, el Despacho concedió un plazo de dos (2) días a la parte demandante para que acreditara en debida forma el requisito de constitución de la renuencia, so pena de rechazo. A pesar de haberse cumplido el plazo, la parte interesada no subsanó la demanda².

Por tanto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el juzgado rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor Max William Rodríguez Parra contra el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

¹ Folio 19 del expediente.

² Constancia secretarial folio 22 del expediente.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

24-ENERO-2020


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 45

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA APARICIO DE MAYORQUIN
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00363-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Esperanza Aparicio de Mallorquin contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Palmira – Secretaría de Educación

II. Consideraciones

Al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- a) Determinar con precisión si su deseo es demandar a la Fiduprevisora S.A., evento en el que deberá adecuar el poder en el que se le faculte para ello.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Esperanza Aparicio de Mallorquin, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

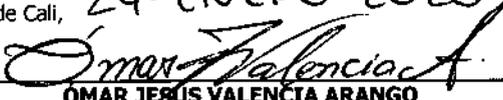

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24-ENERO-2020


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 46

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00342-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Juana Doris Castro Benitez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.667.508, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte

demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A., al municipio de Palmira – Secretaría de Educación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al municipio de Palmira – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución 1151.13.3-3642 del 30 de julio de 2018 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 27 de diciembre de 2018, bajo radicado nro. 11324, por la demandante. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

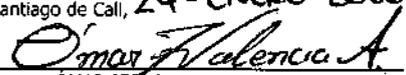
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Salgado Arana, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.637.820 y portador de la tarjeta profesional nro. 221.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 24 - ENERO - 2020
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folios 17-20 del expediente.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 047**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MONICA MURIEL BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00256-00

I. Asunto

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que el municipio de Santiago de Cali, por apoderada judicial y junto con la contestación, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia.

No obstante, dentro del acápite del escrito de contestación a la demanda denominado: «*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*»², además de hacer referencia a la aseguradora llamada, indicó al Despacho tener en cuenta a las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria S.A. y QBE Seguros S.A., quienes aparecen en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501216001931.

En virtud de lo anterior, es necesario que la entidad llamante aclare si las precitadas aseguradoras hacen parte del llamamiento en garantía y, de ser así, la solicitud deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 225 CPACA, respecto de cada una y aportar los respectivos traslados.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo. Se deberá aportar los traslados respectivos del escrito de subsanación.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por el municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

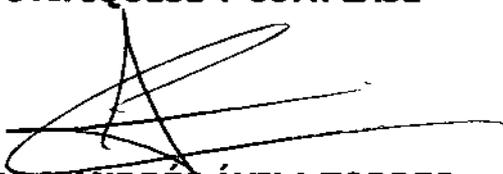
SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que

¹ Folios 1-15, cuaderno 2.

² Folio 140, cuaderno 1.

subsane la falencia indicada por el juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24-ENERO-2020



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 48

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00300-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES:

La Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca solicitó la vinculación a la presente demanda del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, bajo la figura del llamamiento en garantía, toda vez que si el demandante pretende la devolución del total del dinero que canceló por la multa impuesta por la Dirección Territorial del Valle del Ministerio del Trabajo, este no se encuentra en la entidad demandada sino que su destinación fue ordenada al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

Aunado a ello, refirió que el Ministerio del Trabajo no tiene algún tipo de control sobre el dinero que le ingresa a causa de las multas impuestas¹.

Ahora bien, analizado el escrito presentado, se advierte que la solicitud de la parte demandada no resulta procedente, si se tiene en cuenta los siguientes argumentos:

Conforme lo ha dispuesto el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 el llamamiento en garantía resulta procedente si se evidencia la existencia de un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, así: *«quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

En este sentido, el Consejo de Estado en el año 2016 ha expresado que el objetivo de la figura jurídica del llamamiento en garantía es exigirle a la persona llamada que: *«concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante»*².

¹ Folio 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Auto del 29 de junio de 2016, expediente 170012333000201300378 01.

Así las cosas, es claro para el Consejo de Estado lo siguiente: *"que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo del tercero, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*³.

Analizado el argumento expuesto por la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle, se encuentra acreditado que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, las sanciones que son impuestas por el Ministerio de Trabajo deberán ser pagadas en favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

No obstante, esta normatividad en sentir de este Despacho no impone la obligación al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto al Ministerio del Trabajo, sólo se limita a realizar la manifestación de la destinación de los recursos recaudados por concepto de las sanciones impuestas.

Resulta evidente, entonces, que la solicitud de llamamiento en garantía es improcedente, pues no existe un vínculo legal o contractual que imponga al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA el deber de pagar las sumas que deriven de una eventual condena impuesta al Ministerio del Trabajo.

Por último, es importante indicar que de las pretensiones de la demanda, se comprueba que la parte demandante a la fecha no ha realizado el pago de la sanción impuesta, es decir, los ciento diez millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$110.657.550) no han sido consignados al Servicio Nacional de Aprendizaje, conforme fue ordenado por el Ministerio del Trabajo, quedando igualmente sin sustento el argumento de la parte demandada.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que la solicitud de la parte demandada deberá ser denegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17).

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 049**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IDALIA AMPARO ASTAIZA MUÑOZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00287-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Idalia Amparo Astaiza Muñoz contra el municipio de Yumbo.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 4º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 7º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Idalia Amparo Astaiza Muñoz contra el municipio de Yumbo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico al municipio de Yumbo, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00287-00

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo de las resoluciones 1998 del 21 de agosto de 2019 y 2027 del 16 de septiembre de 2019, expedidas por la tesorería del municipio de Yumbo. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Edgar Augusto Moreno Blanco, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.960.281 de Cali y portador de la tarjeta profesional nro. 13.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24-ENERO-2020</p>  <p>ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Folio 7 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 50

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERCERIZAR S.A.S
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00354-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la empresa Tercerizar S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la empresa Tercerizar S.A.S., identificada con el nit nro. 800.104.552-3, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199

CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR la demandada que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la liquidación oficial nro. 052412018000071 del 9 de julio de 2018 y de la Resolución nro. 052362019000003 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

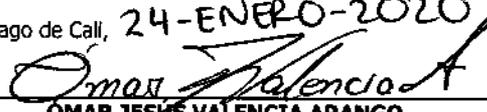
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paola Andrea Marulanda Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.577.322 y portadora de la tarjeta profesional nro. 234.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Folios 40 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 051

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00306-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Luis Olmedo Ospina Valencia contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

II. Antecedentes

El asunto fue conocido en primera instancia por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali y en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Corporación que, mediante Auto Interlocutorio 082 del 6 de noviembre de 2019¹, declaró la nulidad desde el auto admisorio, por falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Por reparto², correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia a este Despacho.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a ejercer ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Indicar con claridad los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho que se solicita.
- Señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme con el inciso final del artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo

¹ Folio 153 del expediente.

² Folio 157 del expediente.

162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, para de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Aportar un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Luis Olmedo Ospina Valencia contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24-ENERO-2020</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 052

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OLGA MARINA GÓMEZ DE AMAYA
DEMANDADOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE Y COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00286-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Olga Marina Gómez de Amaya contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). El asunto fue conocido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, que, mediante Auto Interlocutorio 2805 del 05 de septiembre de 2019, remitió el expediente a esta jurisdicción.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Determinar con claridad la entidad o entidades demandadas, para lo cual será necesario que se encuentre debidamente facultado.
- Indicar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, indicando los actos administrativos demandados y el restablecimiento que se solicita frente a la entidad o entidades demandadas.
- Allegar copia del acto o actos administrativos a demandar.
- Clasificar y numeral en debida forma las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos, como quiera que en ellos se encuentran inmersas pretensiones.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Aportar un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Olga Marina Gómez de Amaya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24-ENERO-2020</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 53

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCISCO ESPAÑA SEVILLANO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00246-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por el señor Paulo Enrique España Cuero y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Paulo Enrique España Cuero, Lorena Montaña Obregón, Emyly Dayana España Montaña, Maily España Montaña, Francisco España Sevillano, Adriana María España Cuero, Dailyn Dajome España, Francisco Javier España Cuero, Melany España Peña, William España Cuero, Luis Carlos España Cuero, Luz Eilyn España Cabanzo y Marilyn Andrea España Cabanzo contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00246-00

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR la demandada que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Benjamín Acosta Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.513.396 y portador de la tarjeta profesional nro. 107.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Folios 32-42 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 54

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEGUNDO CAICEDO SILVA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00214-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Segundo Caicedo Silva contra la Universidad del Valle.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte actora ha corregido las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 679 del 7 de octubre de 2019². De esa manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Segundo Caicedo Silva, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.105.105 contra la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

¹ Folio 29-30 del expediente.

² Folio 26 del expediente.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Universidad del Valle, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

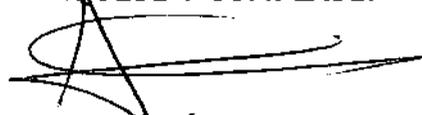
SEXTO: ADVERTIR la demandada que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Universidad del Valle para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio 2018-07-25-7577-E del 13 de julio de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dayro Pérez Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.352.267 y portador de la tarjeta profesional nro. 66.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p>  <p>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

³ Folios 10-12 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 55

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS GAVIRIA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00197-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por José Antonio Cárdenas Gaviria contra la Universidad del Valle.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte actora ha corregido las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 668 del 24 de septiembre de 2019². De esa manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor José Antonio Cárdenas Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.105.105 contra la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

¹ Folio 31-32 del expediente.

² Folio 28 del expediente.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Universidad del Valle, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR la demandada que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Universidad del Valle para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio sin número del 13 de julio de 2018. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dayro Pérez Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.352.267 y portador de la tarjeta profesional nro. 66.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-ENERO-2020</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

³ Folios 10-12 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación 14

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CYNTHIA GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00071-00

I. Asunto

El Despacho pasa a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

II. Consideraciones

Mediante auto de sustanciación 581 del 24 de septiembre de 2019, el Despacho ofició al Hospital San Roque E.S.E. para que remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de la Resolución 115 del 22 de abril de 2016 y la Resolución 122 del 5 de mayo de 2016 e informara el trámite que se surtió para notificar los actos administrativos¹.

En atención a lo anterior, el asesor jurídico externo del Hospital San Roque ESE, por oficio del 22 de octubre de 2019, remitió constancia de despacho de la comunicación de la Resolución 115 del 22 de abril de 2016 y la Resolución 122 del 5 de mayo de 2016, sin que se haya enviado la constancia efectiva de entrega por correo a la señora Cynthia Gómez Vargas y de la cual se pueda inferir el día de la notificación.

Por lo expuesto, con el fin de determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se procederá a oficiar al Hospital San Roque ESE para que, en un término no mayor a diez (10) días, remita:

- **Constancia efectiva de entrega** por correo a la señora Cynthia Gómez Vargas de la comunicación de la Resolución 115 del 22 de abril de 2016 y la Resolución 122 del 5 de mayo de 2016.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

¹ Folio 191 del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Hospital San Roque ESE, para que, en un término no mayor a diez (10) días, remita:

- **Constancia efectiva de entrega** por correo a la señora Cynthia Gómez Vargas de la comunicación de la Resolución 115 del 22 de abril de 2016 y la Resolución 122 del 5 de mayo de 2016.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24-ENERO-2020</p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN 015

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MONICA MURIEL BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00256-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. El llamamiento en garantía formulado por la demandada, se tramitarán en cuaderno separado.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Lorena Troncoso Ossa, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.607.160 de Cali y portadora de la tarjeta profesional nro. 219.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **006**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **24-ENERO-2020**

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹ Folio 151, cuaderno 1.

² Folio 141-150, cuaderno 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00300-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

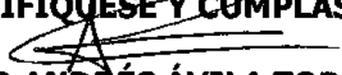
DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca.

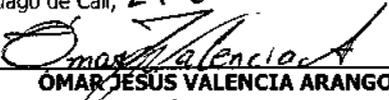
SEGUNDO: El llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.434.926 y T. P. No. 224.641 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante en el plenario², de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24-ENERO-2020</p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

¹ Cuaderno nro. 1 folio 156 del expediente.

² Cuaderno nro. 1 folio 147 del expediente.